



Granizo
Palomeque
Procuradores

MARIA GRANIZO PALOMEQUE
ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE
Procuradores de los Tribunales

MADRID, POZUELO, MAJADAHONDA, MÓSTOLES, ALCORCÓN y ALCOBENDAS

126

Expediente 34626.001 / Ref. Cliente R/34626

Cliente... : AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
Contrario : [REDACTED]
Asunto... : RECURSO APELACION 712/18
Juzgado.. : T. SUPERIOR DE JUSTICIA 7ª MADRID

Resumen

Resolución

28.12.2018

LEXNET

DESESTIMANDO APELACION CONTRARIA, CON COSTAS (500€)

Saludos Cordiales

En cumplimiento de los artículos 13 y 14 del RGPD, relativos al derecho de información de las personas interesadas, comunicamos que los datos personales de todas las partes personadas, se han incluido en un Tratamiento a Nombre del: ROBERTO/MARIA GRANIZO PALOMEQUE, con lo que todas las partes podrán ejercer sus derechos de acceso en virtud del Artículo 13 y del considerando 59 y 63 del citado Reglamento.

Podrá ejercer sus derechos de manera telemática enviando un correo a la dirección procesal@granizoprocuradores.es o a través de la dirección postal C/ Gaztambide, nº 74, bajo izda, indicando en cualquier caso el motivo del ejercicio del derecho así como documento probatorio p. e. copia o copia electrónica del Documento Nacional de Identidad o documento que pueda probar la identidad del solicitante.

Dichos datos se usaran solamente para la correcta gestión del procedimiento judicial para el que han sido recabados.

Sólo se producirán cesiones que hayan sido previamente autorizadas o solicitadas por el Juzgado.

El plazo de tenencia de dichos datos será el estrictamente necesario para el desarrollo del Procedimiento y la obligación de retención de datos que marca la ley

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID - SECCIÓN Nº 07 DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

Tfno:

NIG: 28.079.00.3-2017/0022119

Procedimiento: Recurso de Apelación 712/2018

Notificación telemática de la resolución 186601515_Sentencia desestimatoria en rec. de apelación de fecha 20/12/2018 y 2 adjunto/s a esta notificación dentro del archivo comprimido 186601515_Sentencia desestimatoria en rec. de apelación.zip que se anexa.

En Madrid, a veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima C/ General Castaños, 1 , Planta
Baja - 28004
Tlfs. 914934767-66-68-69
33010280
NIG: 28.079.00.3-2017/0022119



Recurso de Apelación 712/2018

Recurrente: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA TERESA CAMPOS MONTELLANO

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

D./Dña. JACOB TISCAR GOMEZ

LETRADO D./Dña. SANTIAGO LOPEZ MARTINEZ, CL/: MALDONADO, 53 BAJO,
C.P.:28006 MADRID (Madrid)

SENTENCIA N° 899/2018

Presidente: **ELVIRA ADORACIÓN RODRIGUEZ MARTÍ**

Magistrados:

D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D./Dña. MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ.

D./Dña. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

D./Dña. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA

En Madrid a 20 de diciembre de 2018.

La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los magistrados antes expresados, ha visto el recurso de apelación número 712/2018 , interpuesto por [REDACTED] representada por la Procuradora Dña María Teresa Campos Montellano y bajo la dirección letrada de D Juan Carlos Villalón Prieto, contra la sentencia de 22 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 32 de Madrid en el procedimiento Abreviado 406/2017, interpuesto por la misma apelante frente

al Illmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

Es apelado el Ayuntamiento de torrejón de Ardoz, representado por el Procurador D Roberto Primitivo Granizo Palomeque y bajo la dirección letrada de D Julio Sáinz García.

Es apelado [REDACTED] que presentó escrito oponiéndose al recurso pero no ha comparecido ante esta Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado antes citado ha dictado sentencia desestimando el recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Notificada la Sentencia a las partes, la parte allí demandante interpuso recurso de apelación, al que se opuso la contraria, tras lo cual se dispuso la remisión de los autos a este Tribunal con emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones, se acordó formar rollo de apelación y al no haberse solicitado el recibimiento de la apelación a prueba, ni la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 19 de diciembre de 2018, fecha en que ha tenido lugar.

Ha sido ponente la magistrada D^a Matilde Aparicio Fernández, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Era acto administrativo impugnado, el Decreto de 30 de agosto de 2017 de la Concejalía de Sanidad, Educación y Administración del Ayuntamiento de

Torrejón de Ardoz, relativa a la adscripción mediante Comisión de Servicios al puesto de trabajo "Conserje del Colegio Público Severo Ochoa", al trabajador [REDACTED]. Siendo la demandante y ahora apelante, aspirante a dicho puesto que no resultó adjudicataria.

La sentencia apelada desestimaba el recurso contencioso administrativo, dejando firme esta resolución de nombramiento en comisión de servicios.

SEGUNDO.- Según la apelante, el puesto se ha adjudicado sin respetar el procedimiento legalmente establecido, por lo que solicitaba y solicita la declaración de nulidad de la adjudicación final y también, de todo el procedimiento tramitado. Concretamente, por haberse adjudicado el puesto a un trabajador laboral, cuando el procedimiento por comisión de servicios, resulta exclusivo de funcionarios; y si así se hubiera querido habría habido que ofrecerlo solo a funcionarios. Según la demanda, se habrían infringido los artículos 78 y 84 del Estatuto Básico del Empleado Público y art. 20 de la Ley 30/1984 de 2.8, 1/1994 de 20.6 de medidas para la reforma de la función pública. No se habría dado a los aspirantes el plazo legalmente previsto para un concurso de traslados, sino un plazo inferior. Se habría tramitado el procedimiento sin indicar tratarse de comisión de servicios, y solo se le dio ese nombre después de que varios sindicatos denunciasen el asunto. Asimismo, no concurriría la situación de urgencia que justifica este tipo de designación, puesto que el puesto quedó libre por jubilación del anterior conserje, situación perfectamente previsible. Entiende la apelante que el procedimiento no ha sido limpio, como puede comprobarse por que un sindicato ya anticipó quién iba a ser el adjudicatario.

Según la sentencia, el procedimiento ha respetado los principios de mérito y capacidad, habiendo predeterminado el baremo de méritos, y ha sido en aplicación de tal baremo, que se ha adjudicado el puesto a [REDACTED]. Siendo que el procedimiento de comisión de servicios, venía previsto en el Convenio Colectivo para cubrir puestos de personal laboral.

TERCERO.- Examinado el procedimiento, al folio 3 vuelto del expediente figuran las bases de la convocatoria de 2 de junio de 2017, dirigida a trabajadores en activo del Ayuntamiento, y en la que figura un baremo de méritos siendo los méritos, estar realizando funciones de conserje de colegio público, estarlas realizando en jornada partida,

cargas familiares, conocimientos acreditados de oficios, y, titulación superior a la requerida para el ingreso en el Grupo E. Cada uno de estos méritos tiene asignada una determinada puntuación. Del mismo expediente resulta que la demandante concurrió a tal proceso.

De la copia aportada por el Ayuntamiento y no impugnada resulta que el art. 69 del Convenio Colectivo de Personal Laboral preveía que los puestos de trabajo laborales del Ayuntamiento se cubrirían por libre designación o concurso. Pero, en los casos previstos en la legislación general y en ese Convenio, podrían cubrirse por comisión de servicios, adscripción provisional y otros; si bien, estos puestos se convocarían a concurso de traslados, en el plazo de un año desde esta cobertura.

Partiendo de estos hechos, no se considera el caso de que se haya prescindido del procedimiento establecido. Sobre la selección de trabajadores de la Administración, es de aplicación el art. 83 de la Ley 5/2015 de 30 de octubre de 2015 de Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido: "La provisión de puestos y movilidad del personal laboral se realizará de conformidad con lo que establezcan los convenios colectivos que sean de aplicación y, en su defecto por el sistema de provisión de puestos y movilidad del personal funcionario de carrera."

En consecuencia, el procedimiento de comisión de servicios resulta aplicable también a trabajadores laborales de la Administración, y especialmente si es lo que establece el Convenio Colectivo.

Si bien como alega la apelante, será para utilizarse en los casos legalmente previstos para ello, casos en los que no dé tiempo de cubrir el puesto por procedimiento de concurso. En el presente caso, el puesto estaba sin cubrir por haberse jubilado el conserje titular, siendo un puesto de imprescindible cobertura. Por lo que no habiéndose demostrado lo contrario, se estima que sí concurre el supuesto de urgencia que justificaba este tipo de nombramiento. Si bien nada impide a la demandante, instar que se convoque un concurso de traslados para este puesto, si el Ayuntamiento no lo hace en un plazo razonable y en todo caso si llegara a pasar el plazo máximo de un año previsto en el Convenio Colectivo.

No se considera relevante que no se diera el nombre de comisión de servicios, al proceso que se convocaba, cuando sí se indicó claramente, en qué condiciones y quiénes podían participar y los méritos que se considerarían. También en el acceso a la función pública, las instituciones son lo que son y no lo que digan los operadores jurídicos.

Por todo lo cual no resulta procedente estimar este motivo de apelación.

CUARTO.- Según la apelante, el Decreto impugnado estaría inmotivado, no explicando, por qué otorga a cada aspirante, la puntuación que le otorga.

Examinado el decreto impugnado, efectivamente asigna una puntuación a cada aspirante y no la desglosa. Sin embargo, fácilmente puede reconstruirse el origen de la puntuación, teniendo en cuenta los documentos aportados por cada aspirante que constan en el expediente administrativo, y, el baremo de méritos al folio 3 vuelto del expediente. Se trata de un baremo sencillo que responde a circunstancias objetivas, las cuales se desprenden de los documentos aportados por [REDACTED] y por la demandante.

Esta puntuación es correcta y se corresponde con los méritos de cada aspirante, como puede comprobarse por que disponiendo de toda esta información, la demandante no hace crítica alguna al respecto.

Probablemente, por ello es por lo que algún sindicato pudiera adelantar quién sería el adjudicatario; si le constaban los méritos de los aspirantes.

En consecuencia, también resulta procedente desestimar este motivo de apelación, y con él, el presente recurso.

QUINTO.- Al desestimarse el recurso procede condenar en costas a la parte apelante, conforme al artículo 139 LJCA, hasta el límite de 500 euros en atención a la relativa sencillez de este procedimiento.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

FALLAMOS.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 32 de Madrid arriba identificada, condenando a la parte apelante al pago de las costas de esta instancia hasta un límite de 500 euros.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio , el cual se preparará ante esta Sala, en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de Julio , en la redacción que del mismo efectúa la citada Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio (B.O.E. número 174, de 22 de Julio próximo siguiente).

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-85-0712-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-85-0712-18 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo **Sección**
Séptima C/ General Castaños, 1 , Planta Baja -
28004 Tifs. 914934767-66-68-69
33001000
NIG: 28.079.00.3-2017/0022119



Recurso de Apelación 712/2018

De: D./Dña. LUCIA BARRANCOS MANZANARES
PROCURADOR D./Dña. MARIA TERESA CAMPOS MONTELLANO
Contra: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE
D./Dña. JACOB TISCAR GOMEZ
LETRADO D./Dña. SANTIAGO LOPEZ MARTINEZ, CL/: MALDONADO, 53 BAJO,
C.P.:28006 MADRID (Madrid)

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy se entrega la anterior sentencia debidamente firmada por los Magistrados que la dictan, se publica la misma mediante firma de la presente conforme a lo establecido en el art. 204 de la LEC y se procede a su notificación a las partes. Así mismo llévase el original al archivo para Sentencias, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

En Madrid, a veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201810247217553
Asunto	Sentencia desestimatoria en rec. de apelación (F.Resolucion 20/12/2018)
Remitente	T.S.J. MADRID CONTENCIOSO/ADMTVO. SECCIÓN N. 7 de Madrid, Madrid [2807933007]
Órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Tipo de órgano	OF. REGISTRO Y REPARTO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Oficina de registro	CONTENCIOSO/ADMTVO [2807900002]
Destinatarios	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578] (Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid)
Fecha-hora envío	28/12/2018 13:39
Documentos	9697397_2018_I_187206311.RTF (Principal) Hash del Documento: 94e5f4ee6e84d45c928f181afcf3392a11b94f2a 9697397_2018_E_24177321.ZIP (Anexo) Hash del Documento: 8d0b96b8264117ff5b2cac9395d515ea3f9cf12e
Datos del mensaje	Procedimiento destino Sentencia desestimatoria en rec. de apelación (F.R.º 0000712/2018) Detalle de acontecimiento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación (F.Resolucion 20/12/2018) C/EXPTE.; Frente al Decreto de fecha 30/08/2017 NIG 2807900320170022119

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
28/12/2018 14:42	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
28/12/2018 13:44	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.